

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>TUTELA 2020 0089</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA</b>
<b>FECHA:</b>	<b>SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b>

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, contra el banco CAJA SOCIAL DE AHORROS, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Expuso, **FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO**, que:

Tuve un vínculo con el BCSC, por razones ajenas a su voluntad tuve un retraso en el pago de las cuotas en la forma pactada.

El día 11 de agosto de 2020 vía correo electrónico radicó petición solicitando información y documentos soporte, de la notificación previa al reporte en centrales de riesgo como lo ordena el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

Al día siguiente, es decir el 12 de agosto de 2.020, recibe una respuesta en la que le solicitan aclarar unos aspectos.

El 13 de agosto de 2.020 le envía nuevamente el documento con las correcciones y aclaraciones solicitadas por la entidad, hasta ese momento todo el procedimiento se había adelantado con el banco Caja Social.

El día 21 de agosto le dan una respuesta que no satisfizo sus necesidades, dado que no respondieron de fondo todo el requerimiento efectuado, solo se limitaron a indicar unas formas de pago, pero NO le llegó adjunto lo que solicitó, la prueba por él, recibida de la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 12 en su parágrafo de la ley 1266 de 2.008.

Pide declarar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición solicitud de información, debido proceso, igualdad y hábeas data.

Aportó el derecho de petición, con las respuestas obtenidas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 26 de agosto de 2020, seguidamente notificada a la parte accionante, al banco accionado, CAJA SOCIAL DE AHORROS y a la empresa VINCULADA

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## RESPUESTAS

El Apoderado General de Banco Caja Social, indicó que:

El señor FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, estuvo vinculado con esa Entidad en calidad de titular de las obligaciones; crédito \*\*\*\*3573 desembolsado el 01 de agosto de 2013 por valor de \$8.000.000.00, a un plazo de 60 meses, tasa de 28.85% E.A., obligación, que inició mora el 05 de septiembre de 2016; tarjeta de crédito \*\*\*\* 3331, otorgada el 18 de septiembre de 2014 con un cupo de \$ 930.000.00, inició mora el 16 de septiembre de 2016, obligación, que fue objeto de cambio de tarjeta, que en la actualidad es \*\*\*\*8792; tarjeta de crédito \*\*\*\*7272, otorgada el 18 de septiembre de 2014 con un cupo de \$ 930.000.00, inició mora el 16 de septiembre de 2016, obligación, que fue objeto de cambio de tarjeta que en la actualidad \*\*\*\* 4867.

Dichas obligaciones incurrieron en mora ininterrumpida, el Banco procedió a reportar el estado real de los créditos ante las centrales de riesgo, en virtud de la previa autorización otorgada por el cliente mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural.

En razón a que las obligaciones continuaron presentando mora, la Entidad las cedió a la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, desde el 11 de noviembre de 2018.

La cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta en los respectivos pagarés de cada uno de los créditos de titularidad del accionante.

En lo relacionado con la notificación previa, fueron enviadas al cliente mediante los extractos de septiembre de 2016 de la obligación \*\*\*\*3573, obligación \*\*\*\*8782 y obligación \*\*\*\*4867, en los que se informó al cliente sobre su estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, *“procederíamos a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la Ley”*.

El reporte negativo se realizó cumpliendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1266 de 2008 y con posterioridad a la notificación realizada por la Entidad, siguiendo los lineamientos en materia de Habeas Data establecidos por la Ley 1266 de 2008.

El Banco Caja Social tiene el deber de reportar mes a mes el estado y el comportamiento de pago de las obligaciones de sus clientes, sin embargo, la permanencia del dato corresponde a lo previsto en la Ley 1266 de 2008 y la misma depende de la altura de mora alcanzada y del cumplimiento que el cliente presente en la totalidad de las demás obligaciones del sector financiero.

No se evidencia afectación a los derechos fundamentales del Accionante como quiera que la obligación presentó moras históricas y por lo tanto debía cumplir con el término de permanencia previsto en la ley.

En cuanto al derecho de petición del que hace referencia el accionante, la respuesta fue otorgada de fondo y enviada al cliente.

Se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza del tutelante ya que el reporte negativo se realizó cumpliendo las disposiciones

legales establecidas en la Ley 1266 de 2008, y en tal medida, no existe vulneración de derechos.

El Banco Caja Social carece de legitimación en la presente acción como quiera que en la actualidad no es la acreedora de la obligación materia de litis y tampoco la facultada para realizar la actualización del estado de la misma ante los operadores de información.

Aportó entre otros documentos, respuesta del derecho de petición y comprobante de envió al correo electrónico y físico.

La Representante Legal Suplente de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS (en adelante PROMOTORA), debidamente acreditada indicó que:

El 11 de noviembre de 2018, le fueron cedidas a PROMOTORA las obligaciones 30012533573, 4570211995714867 y 5406952953968782, originadas en el Banco Caja Social, desembolsadas bajo la modalidad de pagaré en pesos, a nombre del señor FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, las cuales se encuentran vigentes y en mora, presentan a la fecha un saldo total pendiente de pago por valor de \$10,866,627.00.

El 4 de agosto de 2020, PROMOTORA recibió requerimiento de FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, en el que solicitó *“Tengo un crédito de consumo y dos tarjetas de crédito en mora y es para llegar a un acuerdo de negociación”*, le emite respuesta el día 21 de agosto de 2020, informando estado actual y alternativas de pago para las obligaciones.

El 13 de agosto de 2020, le fue trasladado un derecho de petición presentado por FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, en el cual solicitó el retiro del reporte ante las centrales de riesgo y copia de los documentos soportes de las obligaciones referidas.

Pese a que no se han cumplido los tiempos permitidos por la ley para emitir respuesta a lo solicitado, el pasado 13 de agosto de 2020 ya se hizo.

PROMOTORA, como fuente de información, cumple con reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en la permanencia de la información y ha actuado de acuerdo al artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La cesión de las obligaciones 30012533573, 4570211995714867 y 5406952953968782, incluyeron además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda.

No existe vulneración respecto de ningún derecho fundamental alegado por el señor FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, pues, el derecho de petición conocido por PROMOTORA el 13 de agosto de 2020, fue contestado el 27 de agosto del año en curso, mediante comunicación remitida al correo electrónico, [javis0923@gmail.com](mailto:javis0923@gmail.com) autorizado por accionante, por tanto, el hecho fue superado, por lo que es improcedente el amparo por falta de objeto.

No se vulnera el derecho fundamental al habeas data, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones, de tal modo que es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama, por lo que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla

quien lo tiene, por haber manejado correctamente sus obligaciones crediticias, de lo contrario no podría ser premiado con el retiro de su nombre de las centrales.

Tampoco, el derecho al Debido Proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución hace referencia a las garantías que deben ser observadas en los procesos judiciales y administrativos, PROMOTORA, es una entidad privada ejerciendo funciones públicas, y, por ende, no es una entidad administrativa de la cual pueda predicarse la violación al derecho al debido proceso.

En cuanto a lo mencionado por el accionante, respecto a la copia del contrato de adquisición de las obligaciones 30012533573, 4570211995714867 y 5406952953968782, en el mes de noviembre de 2018 la Entidad Banco Caja Social, cedió una serie de obligaciones dentro de las cuales estaba la adquirida por FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO para ser administradas por PROMOTORA, por lo cual, los documentos que contienen la respectiva negociación conciernen únicamente a quienes actuaron como contratantes, y que, dicho contrato, además de referirse a las obligaciones conferidas, tiene por objeto varios más, por lo tanto, no es posible suministrar información detallada sobre la referida transferencia, toda vez que la negociación comprende información de terceros protegida por la reserva Bancaria.

El accionante no ha demostrado el perjuicio que pretende evitar. Además, no cumple con las características de irremediabilidad establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se debe declarar IMPROCEDENTE, la acción de tutela

Aportó, copia de la autorización expresa, por parte del señor Francisco Javier Iglesias Acero para ser reportado en las centrales de información, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré correspondiente a la obligación 30012533573. Esta autorización, es aplicable para todas las obligaciones que adquirió el señor Javier Iglesias Acero con el Banco Caja Social, sus cesionarios o delegados, por lo tanto, se extiende a las obligaciones 4570211995714867 y 5406952953968782, copia de la previa notificación (extracto) con sus respectivas guías de recibido, para ser reportado el señor Francisco Javier Iglesias Acero, aquí accionante, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "Requisitos Especiales para Fuentes" y copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020, junto con el respectivo soporte de envío.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por, FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO contra el banco CAJA SOCIAL DE AHORROS, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)".*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

*jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte del banco CAJA SOCIAL DE AHORROS, porque no ha dado respuesta de fondo clara y precisa a derecho de petición presentado mediante remisión a correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

El Apoderado General de Banco Caja Social, dio cuenta de la vinculación de FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO con tres productos bancarios, los cuales comenzaron a presentar mora continua desde el año 2016, siendo reportado el estado real de los créditos ante las centrales de riesgo, en virtud de la previa autorización otorgada por el cliente mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural.

Explicó que, dado que las obligaciones continuaron presentando mora, fueron cedidas a la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, desde el 11 de noviembre de 2018, conforme la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta en los respectivos pagarés de cada uno de los créditos de titularidad del accionante.

Adujo que, en cuanto al derecho de petición del que hace referencia el accionante, la respuesta fue otorgada de fondo y enviada al cliente.

La Representante Legal Suplente de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, ratificó que las obligaciones del accionante le fueron cedidas el 11 de noviembre de 2018, contrato privado entre las partes, obligaciones vigentes y en mora, presentan a la fecha un saldo total pendiente de pago por valor de \$10,866,627.00.

Explicó que, el 4 de agosto de 2020, PROMOTORA recibió requerimiento de FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, en el que solicitó *“Tengo un crédito de consumo y dos tarjetas de crédito en mora y es para llegar a un acuerdo de negociación”*, le emite respuesta el día 21 de agosto de 2020, informando estado actual y alternativas de pago para las obligaciones y que, el 13 de agosto de 2020, le fue trasladado un derecho de petición, presentado por FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, en el cual solicitó el retiro del reporte ante las centrales de riesgo y copia de los documentos soportes de las obligaciones referidas.

Adujo que, Pese a que no se han cumplido los tiempos permitidos por la ley para emitir respuesta a lo solicitado, el pasado 13 de agosto de 2020 ya se hizo.

Resaltó que, no existe vulneración respecto de ningún derecho fundamental alegado por el demandante, ya se emitió respuesta a lo solicitado, comunicación remitida al correo electrónico, [javis0923@gmail.com](mailto:javis0923@gmail.com) autorizado por accionante, no se **vulnera** el derecho fundamental al habeas data, porque es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones, de tal modo que es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama, por lo que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla quien lo tiene, por haber manejado correctamente sus obligaciones crediticias, de lo contrario no podría ser premiado con el retiro de su nombre de las centrales, tampoco el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución hace referencia a las garantías que deben ser observadas en los procesos judiciales y administrativos, PROMOTORA, es una entidad privada, ejerciendo funciones públicas, y, por ende, no es una entidad administrativa de la cual pueda predicarse la violación al derecho al debido proceso.

Aportó, copia de la autorización expresa, por parte del señor Francisco Javier Iglesias Acero para ser reportado en las centrales de información, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO de los pagarés, copia de la previa notificación (extracto) con sus respectivas guías de recibido, para ser reportado el señor Francisco Javier Iglesias Acero, aquí accionante, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “Requisitos Especiales para Fuentes” y copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020, junto con el respectivo soporte de envío.

**Bajo este contexto**, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni

tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 1352 de la Ley 1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que, el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez, que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

La entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL de AHORROS, es una empresa privada, que conforma el sistema financiero y bursátil, al igual que la empresa vinculada, tienen la obligación de responder las peticiones que realicen sus clientes financieros.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de*

*sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.***

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

El accionante presentó en la misma solicitud diferentes pretensiones, entrega de copias de los documentos; autorización previa de reportes a centrales de riesgo y notificación previa al reporte, igualmente pidió, rectificación de reportes en centrales de riesgo.

Dadas las características de lo pretendido, se puede indicar que para unas solicitudes el término con que cuenta el banco accionado y la misma entidad vinculada, es de 20 días hábiles, esto en relación a copias de documentos y para dar respuesta en la viabilidad de la rectificación de información obrante en centrales de riesgo, el término sería e 30 días.

En ese orden de ideas, pese a que ya se emitió respuesta tanto por el banco como por la entidad vinculada, como el derecho de petición lo radicó el demandante el 11 de agosto de 2020, el plazo de 20 días hábiles para emitir respuesta en cuanto a entrega de documentos, finalizaba el 9 de septiembre de 2020, y para la petición de rectificación de información el 23 de septiembre de esta anualidad, el señor IGLESIAS ACERO, presentó la acción constitucional, el 26 de agosto hogaña, cuando todavía no había fenecido, ninguno de los términos con que contaba el banco accionado y la empresa vinculada para expedir los documentos; prueba de autorización que según lo dijo la vinculada está contenida en los pagarés firmados por el accionante, y la notificación previa al reporte que igualmente lo anuncia la vinculada y el banco, se hizo por medio del extracto bancario en relación a los productos financieros que se encontraban en mora, desde el año 2016, por ello el reporte no amerita rectificación alguna.

De lo anterior, se concluye que no existen elementos de juicio para predicar vulneración del derecho de petición, hábeas data o debido proceso, por parte del banco CAJA SOCIAL DE AHORROS no de la vinculada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, el accionante no puede utilizar el mecanismo constitucional de la acción de tutela, para provocar respuestas o acciones tempranas cuyo trámite y términos están definidos en la ley, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que reclama, FRANCISCO JAVIER IGLESIAS ACERO, al no probarse vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ad4c4a9d38a1c950efee0c62ebfba5d0cd0765085575394af25fd71fcc3e6b**

Documento generado en 06/09/2020 08:31:51 p.m.